

### Preferencia por el tanto

Excmo. señor:

Por la escritura de arrendamiento de f. 4, otorgada por el concurso de García Manebo á favor de don Federico Carrillo, se convino, á f. 6 vta., que, en caso de nuevo arrendamiento ó venta de la hacienda y sus minas, sería preferido éste por el tanto que otro diese. Carrillo traspasó el contrato á don Manuel Morel, después de un año y días de haberse celebrado (f. 9 vta.)

Siendo, pues, personal la promesa, é intrasmisible el derecho de retracto conforme al art. 1496 del Código Civil, se ha pronunciado la sentencia de primera instancia en justicia y confirmándose también por la Iltma. Corte Superior á f. 171. Nada importa que los fundamentos de la sentencia de primera instancia no sean todos conducentes, desde que no han de servir de antecedente. La fuerza de una sentencia no consiste en sus considerandos, sino en su parte resolutive; y, por ello, el Fiscal es de opinión que puede V. E. declarar que no hay nulidad.

Lima, Setiembre 9 de 1871.

PAZ SOLDÁN.

---

*Lima, Diciembre veinte y uno de mil  
ochocientos setenta y uno.*

Visros; en discordia de votos, con lo expuesto por el señor Fiscal y atendiendo: á que la preferencia otorgada á Morel no es un contrato prohibido por las leyes: que

esta concesión no se hizo gratuitamente, sino para llenar ciertas exigencias del concurso, cuyos derechos debían ser esclarecidos: que aunque los bienes del deudor no pertenezcan desde luego en propiedad á los acreedores, según la disposición del artículo mil quinientos cuarenta y ocho del Código Civil, bien pueden arrendarse por el que tenga la administración de ellos para satisfacer los fines del concurso: que si la preferencia contradicha se resintiera de faltas sustanciales y ofendiera derechos pre-existentes de los herederos, nadie podría alegar su nulidad, sino las personas á quienes directamente perjudicaría: que si la preferencia otorgada originariamente á Carrillo fué transmitida á Morel, esta circunstancia no altera la esencia del contrato: que si el artículo mil cuatrocientos noventa y seis del Código Civil prohíbe la trasmisión de los retractos, esta disposición no se extiende á preferencias pactadas sin perjuicio de ajenos intereses: que los contratos celebrados libremente y por personas competentes, deben observarse en todas y cada una de sus condiciones, según el artículo mil doscientos sesenta y cinco del mismo Código: por estos fundamentos, declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ciento setenta y una vuelta, su fecha diez de agosto último, confirmatoria de la de primera instancia de fojas ciento cincuenta y ocho; y, reformando aquella y revocando ésta, declararon fundada la demanda interpuesta por don Manuel Morel sobre preferencia en la venta de la hacienda *Uscumachay* y sus minas; y los devolvieron.

*Ribeyro.*— *G. Sánchez.*— *Alvarez.* — *Muñoz.* — *Arenas.*  
— *Oviedo.*— *Cisneros.*— *Lama.*

Su publicó conforme á ley, habiendo sido el voto de los señores Alvarez, Muñoz y Oviedo por la no nulidad; de que certifico.

*Manuel L. Castellanos.*

---